

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 50 pesetas.  
Semestre 30  
Trimestre 20  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.776

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1939 SOBRE ORDENACIÓN Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA

La Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las industrias de interés nacional, es la primera y más fundamental disposición de las varias que habrán de dictarse para crear una economía industrial española grande y próspera, liberada de la dependencia extranjera, que revalorice las primeras materias nacionales.

El logro de esta legítima y perseverante aspiración del Nuevo Estado no podría alcanzarse con la rapidez y firmeza anheladas si la creación de estímulos no fuese acompañada de las oportunas disposiciones, que regulen tanto la implantación como el desarrollo de las industrias todas, principales y secundarias, de la Nación, declarando la facultad de la Administración para condicionar, reglamentar y vigilar la producción fabril, obteniendo datos estadísticos que le permitan resolver los problemas de modo adecuado y permanente, en lugar de improvisar resoluciones, muchas veces inadecuadas y circunstanciales, sin seguridad de acierto por carecer de las indispensables

normas previsoras de ordenación y defensa industrial.

Para que las medidas de protección sean fructíferas, han de hermanarse en su aplicación con preceptos legales de la misma categoría, que ordenen, defiendan, orienten y disciplinen la producción, dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abarque todos los aspectos técnicos y económicos del fomento y progreso de la industria nacional.

En su virtud,

#### DISPONGO

Artículo primero. La industria, que, como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

#### Definición y clasificación de las industrias

Artículo segundo. A los efectos de la presente Ley, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con alguna de las finalidades siguientes:

- Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía mecánica, química, eléctrica o térmica.
- Obtención de productos mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.
- Prestación de servicios de utilización pública basados en alguna de las industrias com-

prendidas en los anteriores apartados.

Artículo tercero. Las industrias se clasificarán en los grupos siguientes:

A) Industrias para la Defensa Nacional.

Serán las que en tiempo de paz fabriquen normalmente material de guerra o elementos de aplicación inmediata a la misma.

B) Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional.

Se considerarán como tales las que, fabricando en tiempo de paz materiales que no son de aplicación inmediata a la guerra, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de guerra, así como las que puedan fácilmente transformarse para producir elementos necesarios a la defensa de la Nación.

C) Industrias básicas para la Economía Nacional. Se incluyen en este grupo:

- Las destinadas total o parcialmente a servicios públicos.
- Las que produzcan artículos necesarios para la subsistencia, el vestido y la sanidad de la Nación.
- Las de transporte y fabricación del material que utilicen.
- Las que, atendidas las necesidades nacionales, puedan exportar productos manufacturados, total o parcialmente.
- Las que sean calificadas por el Estado como tales, porque sirvan la autarquía económica o afecten de manera sensible al comercio exterior, en cualquiera modalidad o forma.

D) Industrias diversas.

Se incluirán en este grupo las no comprendidas en las anteriores.

#### Ordenación e inspección industrial

Artículo cuarto. Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial se establece:

a) No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes sin la resolución favorable del Ministerio de Industria y Comercio, quien fijará los trámites y normas a seguir, según las necesidades nacionales. Los recursos administrativos que se presenten contra resolución adoptada en virtud de lo dispuesto en este artículo serán informados por el Consejo de Industria y resueltos por el Ministro de dicho Departamento.

Para las industrias civiles comprendidas en el apartado A) del artículo tercero será preceptivo el informe previo de los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación según la industria de que se trate. Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación comunicarán al de Industria y Comercio las autorizaciones de instalación o ampliación de industrias que concedan dentro de su jurisdicción propia.

b) El Ministerio de Industria y Comercio otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo segundo de esta Ley, y regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía que fijen los reglamentos.

Cuando una industria de «interés nacional» o destinada a servicios públicos necesite para su instalación ocupar terreno de propiedad privada, el Ministro de Industria y Comercio, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, acordará las expropiaciones indispensables, que se ejecutarán cumpliendo los trámites reglamentarios. Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio la imposición de servidumbre de paso necesarias en las instalaciones industriales, previa justificación en proyecto técnico aprobado al efecto.

Un Reglamento de Policía Industrial fijará las condiciones de seguridad y las del trabajo en los establecimientos e instalaciones industriales, clasificando aquellos con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligro, y fijando las condiciones de emplazamiento que deben reunir.

c) El Estado podrá, en casos necesarios, fijar condiciones de producción y rendimiento, así como normas de tipificación de los productos industriales, y obligará a que en los artículos manufacturados por la industria nacional conste, de manera indeleble, que son de fabricación española.

d) Cuando la falta de competencia extranjera, por razones permanentes o circunstanciales, pueda crear para la producción española un verdadero monopolio en el mercado interior, el Estado impondrá las condiciones de venta de determinados artículos.

e) Si las empresas industriales no se encuentran en condiciones de sostener el precio de algún producto sometido a tasa, el Gobierno podrá inspeccionar sus libros e incluso designar personal técnico que lleve a cabo la valoración de su activo y pasivo para deducir la verdadera situación económica de la empresa.

Cuando del informe de la inspección efectuada resulte que el precio de venta señalado por el Estado es acertado, pero por deficiencias de administración, excesivos gastos, sobrecargas financieras o inflación en las aportaciones no pueda la sociedad hacer frente a sus obligaciones con dicho precio, se mantendrá éste, siempre que no sea inferior al corriente en el mercado internacional; procediéndose, si llegara el caso, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de primero de Septiembre del año en curso, sobre intervención de empresas industriales.

f) Se podrá conceder «Marca de calidad» para aquellos productos de fabricación nacional

que satisfagan determinadas características de perfección.

g) Para efectos estadísticos, y con el posible respeto para cuanto pueda constituir secretos de fabricación, los industriales vienen obligados a facilitar los datos que la Administración del Estado necesite para la orientación, estudio y resolución de los problemas de la Economía Nacional.

h) La prestación de servicios públicos, a base de instalaciones industriales establecidas o por establecer, necesita expresa concesión administrativa para ello, en la que se fijarán las condiciones técnicas, modalidades, garantías del servicio, tarifas y sanciones aplicables.

i) Las empresas industriales dedicadas a servicios públicos, las incluidas en los dos grupos de Defensa Nacional, las que fabrican materiales que hay que importar por deficiencia de la producción nacional, cualquiera que sea su capacidad productiva y el número de obreros que utilicen, y todas las demás de carácter general que ocupen más de doscientos obreros, en el caso de que por alguna causa, susceptible de ser prevista, se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo participarán al Ministerio de Industria y Comercio, en la forma y con la antelación mínima de dos meses preceptuada en la Ley de primero de Septiembre del año en curso, sobre Investigación de empresas industriales.

j) Se podrán fijar mínimos de existencias de materias primas a las empresas industriales concesionarias de servicios públicos.

k) Se exigirá una dirección técnica española responsable en las industrias de interés nacional y en las insalubres o peligrosas que por su importancia lo requieran, según clasificación que se insertará en el Reglamento correspondiente.

l) En cuanto sea necesario para la economía o Defensa Nacionales, podrán dictarse normas para el mejor aprovechamiento de la energía, materiales, residuos de fabricación y mano de obra.

m) Se fomentará la fusión o asociación de las empresas industriales, si así conviniera al interés nacional.

n) Cuando falte la iniciativa privada para el mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales y de las fuentes de energía, o se estime conveniente el establecimiento o coordinación de instalaciones industriales en forma que su realización pueda incrementar la producción nacio-

nal o la mejore, los servicios técnicos del Ministerio de Industria y Comercio, con el concurso de aquellos otros especializados en la materia de que se trate, efectuarán el estudio pertinente. El Estado podrá ejecutar el proyecto o adjudicar su realización, previo concurso anunciado con la antelación suficiente, al mejor postor en relación con las condiciones que se fijen para el mismo.

o) En casos excepcionales, cuando lo exija el interés supremo de la Defensa o Economía Nacionales, el Estado, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, podrá incautarse de las empresas industriales, procediendo al nombramiento de un Consejo de Incautación en la forma que previene la Ley de primero de Septiembre último.

Artículo quinto. De manera especial, aplicable a las nuevas industrias, se establecen las condiciones siguientes:

a) El capital social activo será propiedad de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo. La cuarta parte restante, como proporciones máximas, podrá admitirse como inversión de capital extranjero, debiendo aportarse en divisas cotizadas en España o en utillaje que no se obtenga en la producción nacional, valorado a los precios del mercado internacional.

Con independencia de la participación en el capital activo, prevista en el párrafo anterior, el Estado podrá autorizar a las empresas acogidas a los beneficios de esta Ley para concertar la adquisición de maquinaria, herramienta, patentes, privilegios y planos de procedencia extranjera necesarios para la implantación y desarrollo de la industria de que se trate, por su valor justamente apreciado, en moneda del país de origen y en forma de obligaciones de la Empresa, amortizables en un período no inferior a diez años, siempre que estas aportaciones no excedan del veinte por ciento del capital social.

El Estado podrá garantizar al capital acciones suscritas por extranjeros, en divisas cotizadas en España o en utillaje, la extracción en las mismas divisas de un porcentaje del beneficio anual acordado de manera general, así como también las correspondientes a la amortización e intereses que se hayan establecido para las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) En las industrias del grupo A) del artículo tercero el capital será íntegramente español.

c) En la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea

la forma jurídica de la entidad, las tres cuartas partes, al menos, de los votos han de corresponder a españoles.

d) Los Directores, así técnicos como administrativos, gerentes y, en general, los administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos, en todo momento, han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Durante el período de iniciación de la industria podrá ser autorizada la admisión interina de una cuarta parte del personal técnico y administrativo especializado, no directivo, y por un plazo máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo, la proporción indicada deberá descender a la décima parte del personal afecto a cada una de las respectivas categorías y plantillas.

En todos los casos deberán ser cumplidos previamente los requisitos establecidos, de manera general, para el trabajo de extranjeros en España.

Artículo sexto. No se podrá transferir la propiedad de establecimientos o instalaciones industriales comprendidas en el grupo A) del artículo tercero, en cualquier forma que esté representada, a las personas naturales o jurídicas extranjeras.

En las demás industrias que no estén jurídicamente organizadas como Sociedades por acciones, podrán adquirir los extranjeros hasta la cuarta parte de propiedad en las mismas.

En las industrias no comprendidas en el párrafo primero de este artículo que jurídicamente estén organizadas como Sociedades por acciones, cualquier misión de títulos de soberanía que se realice en lo sucesivo se dividirá en dos partes: una, igual a los tres cuartos de la emisión, que no podrá ser transferible a extranjeros; otra, igual al cuarto de la emisión, que estará exenta de la expresada limitación. La condición de transferible o intransferible a los extranjeros, de los títulos, se consignará en ellos de modo visible. La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, dentro de las condiciones de esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del artículo primero de la Ley penal de delitos monetarios.

La transmisión de títulos o participaciones en industrias a ex-

tranjeros, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, constituirá vicio de nulidad de la operación.

Artículo séptimo. En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá variar las restricciones establecidas en los artículos quinto y noveno, en la extensión indispensable que permita la realización de proyectos industriales de extraordinario interés nacional.

Artículo octavo. En el grado de sus respectivas atribuciones, los Jefes directos de las empresas son responsables ante el Estado del cumplimiento, con elevado espíritu de subordinación al interés nacional, de las disposiciones y orientaciones del Gobierno que en cada momento rijan para la industria, responsabilidad que será exigida, subsidiariamente, en sus casos, a los Consejos, Juntas u organismos a quienes en grado superior pudiera corresponder.

#### Defensa de la producción

Artículo noveno. Solamente podrán acogerse a los preceptos de esta Ley las personas naturales o jurídicas que posean nacionalidad española.

Artículo décimo. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la Provincia, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificada con el correspondiente Certificado de Productor Nacional que otorgará el Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministro de Industria y Comercio, excepcionalmente, y previo informe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Industria, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden especial, en cada caso, cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

Primero. Imperfección del producto nacional, para una finalidad determinada, taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de parte interesada.

Segundo. Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre, por el organismo o

entidad interesada en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto por otro similar de más rápida adquisición en la industria nacional.

Tercero. Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose que al amparo de esta excepción puedan establecer condiciones de concurso, arbitrarias, caprichosas o exclusivamente determinantes, que puedan excluir injustamente el producto nacional.

Las anteriores condiciones no son limitativas de las que, por la índole especial de su misión y razones de urgencia, puedan, en determinados casos y circunstancias, establecer dentro de su jurisdicción propia los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación.

Artículo undécimo. En todas las concesiones, contratos, pliegos de condiciones y pedidos que se formulen por las Corporaciones, Entidades, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo anterior se fijará, de manera expresa, la obligación de cumplir lo preceptuado en el mismo.

Artículo duodécimo. El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidad en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, Organismos y Empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención del gasto o libramiento.

Las sanciones económicas que deberán imponerse a los infractores del artículo décimo serán evaluadas en el duplo del precio medio de venta en España de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior.

Cuando las sanciones afecten a Jefes de Corporaciones o funcionarios dependientes de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo décimotercero. Cada cinco años se publicará una edición del Catálogo Oficial de la Producción Industrial Española, que comprenderá la relación específica y detallada de los industriales españoles dotados del Certificado de Productor Nacional, con índices de las razones sociales y productos elaborados, y cu-

yo Catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Hasta tanto quede establecida la normal publicación de dicho Catálogo, se formará anualmente por el Ministerio de Industria y Comercio relación de artículos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Dicha relación se publicará en el mes de Septiembre en el *Boletín Oficial del Estado* con recomendación de que se inserte en los de cada provincia, abriendo información pública a fin de que los industriales que se consideren perjudicados dirijan sus escritos de reclamación a dicho Ministerio, presentando pruebas de su alegación. De manera especial se pedirá informe sobre dicha relación a los organismos representativos de las distintas ramas de la producción nacional y terminado el expediente, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se aprobará la relación definitiva de dichos artículos, que será publicada en los *Boletines Oficiales* antes de primero de Enero.

Esto no obstante, el Ministerio de Industria y Comercio, en los períodos intermedios, podrá eliminar o incluir en dicha relación, por Orden Ministerial, artículos que se produzcan, o los que por cualquier circunstancia dejen de producirse en la industria nacional, oyendo igualmente a los organismos citados en el párrafo anterior.

Artículo décimocuarto. La importación de materias primas, maquinaria, utensilios, productos y subproductos industriales vendrá condicionada a la posibilidad del suministro nacional o sustitución por otros similares, a cuyo efecto la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria contará con los elementos necesarios de asesoramiento técnico, que le serán facilitados por la Dirección General de Industria.

Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente dichas peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dando cuenta, simultáneamente, en cada caso, a la Dirección General de Industria.

Artículo décimoquinto. Las industrias del Estado y las de las Corporaciones y Organismos públicos no podrán competir ventajosamente con las particulares en la fabricación de artículos relacionados con la defensa de la Nación.

Artículo décimosexto. El Es-

tado podrá adquirir Patentes de Invención nacionales o extranjeras correspondientes a productos que no se fabriquen en España previo asesoramiento de los Centros Técnicos correspondientes. La puesta en práctica de dichas Patentes será ofrecida, mediante condiciones anunciadas en concurso, a la industria privada, y en el caso de que no hubiera concurrencia y la necesidad nacional lo aconseje, el Estado podrá efectuar las instalaciones.

Artículo décimoséptimo. Dentro del respeto a los Convenios Internacionales sobre la materia, el Estado Español cuidará de que todos los servicios concernientes a la Propiedad Industrial se articulen y desenvuelvan en forma de que los descubrimientos técnicos industriales patentados puedan alcanzar el mayor reflejo y valoración en el fomento y progreso de la industria nacional.

Artículo décimo octavo. A los efectos del artículo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Industria, se reorganizará mediante disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio que modifiquen, en lo necesario, los Decreto-ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, Decreto de veintidós de Mayo y Ley de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno en orden a la dotación de personal técnico y nombramiento de Comisiones Mixtas que mejor convenga al interés nacional.

#### Investigación y estudios

Artículo décimonono. Se organizarán Laboratorios de investigación y ensayos industriales. En ellos se estudiarán nuevos procedimientos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y obtención de productos que, hasta ahora, son objeto de importación.

Se creará un órgano de información, elaboración y depuración de los datos que tienen relación con la vida económica del país, con la misión esencial de ordenarlos e interpretarlos en forma de previsiones, orientaciones y normas de conducta a seguir.

Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se establecerán los grados y especializaciones necesarias para formar buenos Ingenieros, Directores de fábricas, Ayudantes, Jefes de Talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará la instalación de laboratorios y talleres

de aprendizaje en los centros correspondientes, a fin de que se completen los conocimientos teóricos con la práctica de los mismos.

El Estado ayudará, en la forma conveniente, a los españoles que, careciendo de medios para ello, aspiren a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los organismos técnicos oficiales.

#### Disposiciones generales

Artículo vigésimo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente Ley, a través de sus Organismos Técnicos.

En los Reglamentos respectivos se fijarán procedimientos rápidos de tramitación y las sanciones aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta Ley.

Artículo vigésimoprimer. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 15 de Diciembre de 1939.)

Núm. 4.776

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN

DE 14 DE DICIEMBRE DE 1939 DICTANDO NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTO DE CLASIFICADORES ENCARGADOS DE INFORMAR SI DEBEN O NO AUTORIZARSE PARA MENORES DE CATORCE AÑOS LAS PELÍCULAS QUE SE PROYECTEN EN LAS SESIONES PÚBLICAS DE LOS CINEMATÓGRAFOS

Ilmo. Sr.: Para desarrollar y dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Orden de 24 de Agosto último (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de Septiembre), Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de clasificar para menores de catorce años el material ya censurado por los distintos organismos de censura que han funcionado en el territorio nacional antes de publicarse la Orden de 24 de Agosto último, se nombrarán clasificadores encargados de informar si deben o no autorizarse para menores de catorce años las películas que se proyecten en las sesiones públicas de los cinematógrafos.

Art. 2.º Dichos clasificadores funcionarán en las capitales de provincia y en los pueblos de importancia que los Gobernadores civiles determinen.

Art. 3.º Los clasificadores tendrán el carácter de Delegados de los Gobernadores civiles, y serán nombrados por éstos a propuesta de la Autoridad académica de las capitales de provincia.

Art. 4.º Los nombramientos deberán recaer necesariamente en Catedráticos de Instituto, Inspectores de Primera Enseñanza, Maestros nacionales y, en general, en funcionarios de Educación Nacional dedicados a la enseñanza.

Art. 5.º Se nombrará un clasificador para cada cinematógrafo que funcione en la capital de la provincia o en los pueblos importantes. El clasificador asistirá a las sesiones públicas del cinematógrafo que le corresponda, siempre que hubiere cambio de programa, e informará si las películas que en dichas sesiones se proyecten deben o no autorizarse para menores de catorce años.

Art. 6.º Los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán de que las Empresas de los cinematógrafos tengan reservadas dos localidades de preferencia para los clasificadores nombrados, con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 7.º Los clasificadores de las capitales de provincia entregarán semanalmente en los Gobiernos Civiles respectivos, los informes correspondientes, que, también por semanas, serán enviados por los Gobernadores a la Junta Superior de Censura Cinematográfica.

Los clasificadores que funcionen en los pueblos de importancia los remitirán también a los Gobiernos Civiles por mediación de los Alcaldes, y los Gobiernos los enviarán, a su vez, a la Junta Superior.

Art. 8.º Reunidos los informes en la Junta Superior, ésta decidirá, con carácter provisional, si la película de que se trate ha de ser o no autorizada para menores de catorce años.

Art. 9.º La Junta Superior de Censura Cinematográfica asumirá en Madrid las funciones encomendadas a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia.

Art. 10. Asimismo, la Junta Superior adoptará las medidas complementarias para que se verifique la clasificación indicada.

Madrid, 14 de Diciembre de

1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

(Boletín Oficial del Estado del día 16 de Diciembre de 1939.)

Núm. 4.768

### Dirección General de Caminos,

#### Sección de Construcción y Explotación. Estudios y Construcciones

Hasta las trece horas del día 23 del actual, se admitirán en el Negociado de Estudios y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del nuevo puente sobre el río Duero, kilómetro 2 de la carretera de Peñafiel a Esquivillas (Valladolid), cuyo presupuesto asciende a 1.523.058,76 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 30.461,20 pesetas.

Tanto la fianza definitiva como la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de cambio y bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 30 del corriente, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Puentes y Estructuras (Madrid, calle de San Agustín, número 3), en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de las obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General, M. Rodríguez.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.809

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

#### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Cabezón de Pisuerga, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «Huerta Luisa», señalándose como zona sospechosa toda la finca, como zona infecta, el caserío y porquerizas de la referida finca «Huerta Luisa», y como zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo LX del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista. Valladolid, 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 4.827

### GOBIERNO CIVIL

#### ORDEN CIRCULAR A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE CARGA DE ESTA PROVINCIA

Para llevar a cabo el control de los automóviles de carga existentes en esta provincia, todos los propietarios de camiones, camionetas o furgonetas, presentarán en este Gobierno civil, Departamento de Transportes, en el plazo máximo que terminará el

día 31 del actual, una Relación jurada de los vehículos que posean que comprendan los siguientes extremos:

Nombre del propietario.....  
Residencia y domicilio.....  
Matrícula.....  
Marca.....  
Número del motor.....  
Clase de carrocería.....  
Categoría.....  
Potencia.....  
Tonelaje de carga.....  
Servicio (si es público o particular).....  
Estado del vehículo.....

Oportunamente se comunicará por este Departamento la fecha en que han de presentarse los propietarios a proveerse de la Tarjeta o Carnet de circulación obligatorios.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 21 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.818

### Adalia

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento una propuesta de transferencia, habilitación y suplemento de crédito, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Adalia, 18 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Ulpiano Fernández.

Núm. 4.726

### Aldeamayor de San Martín

Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

#### ADMINISTRATIVO

Secretario del Ayuntamiento; sueldo, 3.500 pesetas y 1.500 pesetas de tres quinquenios.

Depositario; sueldo, 235 pesetas y 15 pesetas de un quinquenio.

Encargado del Registro de Colocación obrera; sueldo, 235 pesetas y 15 pesetas de un quinquenio.

#### FACULTATIVO

Médico de asistencia pública domiciliaria; sueldo, 3.500 pesetas y 350 pesetas de un quinquenio.

Practicante titular; sueldo, pesetas 1.050 y 105 pesetas de un quinquenio.

Matrona titular; sueldo, 1.050 pesetas.

Farmacéutico titular; sueldo, 454,69 pesetas; agrupado con La Pedraja de Portillo y Boecillo.

Veterinario municipal; sueldo, 2.000 pesetas, 332 pesetas por sacrificio de cerdos en domicilio particular y 233 pesetas de un quinquenio.

#### SUBALTERNO

Alguacil; sueldo, 425 pesetas.

La precedente plantilla fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 22 de Noviembre de 1939.

Aldeamayor de San Martín, 15 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Baltasar Ortega.

Núm. 4.822

### Bercero

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto ordinario para 1940, se anuncia su exposición al público por término de quince días, durante los cuales y en los quince días siguientes podrán formularse reclamaciones pertinentes ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Bercero, 20 de Diciembre de 1939.—El Gestor Alcalde, Victorino de Fuentes.

Núm. 4.755

### Cabezón de Pisuerga

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de Diciembre, acordó por unanimidad aprobar la propuesta y gestiones realizadas por este Ayuntamiento referente a una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España, por valor de veinticinco mil pesetas, para la adquisición de una Casa Cuartel de la Guardia Civil de esta villa, construída con anticipos de fondos del vecindario, gastos de escritura, etc., amortizable en veinticinco anualidades iguales, ofreciendo para ello, como garantía, los intereses o renta de dos inscripciones intransferibles propiedad del Ayuntamiento, Deuda perpetua interior al 4 por 100, números 2.171 y 11.215; y después

de una detenida deliberación sobre dicho extremo, las razones y ventajas que aconsejan a proceder a su adquisición por ser altamente beneficioso a los intereses municipales, toda vez que tiene un valor aproximado de cincuenta mil pesetas y tiene solamente que satisfacer el Municipio la suma de veinticinco mil pesetas, siendo la diferencia donación que hacen los vecinos al mencionado Municipio, y por otra parte tendría éste que satisfacer anualmente una renta y por esta cantidad o menor de amortización de capital o intereses tendrá siempre como de su propiedad la citada Casa Cuartel de la Guardia Civil y para responder de todo ello el Ayuntamiento hará ingreso en las Cajas del citado Banco las cantidades que obtenga por los intereses citados de inscripciones de propios y los demás recursos del presupuesto si fuesen necesarios.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio del Interior de 25 de Marzo de 1938 en sustitución del trámite de referéndum para la apertura de una información pública durante el plazo de quince días, a la que sólo podrán acudir por escrito y ante el Excelentísimo señor Gobernador civil o este Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directamente y especialmente el acuerdo de que se trata.

Cabezón de Pisuerga, 18 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Aurelio Nieto.

Núm. 4.799

### Ceinos de Campos

Formados los documentos cobratorios de Urbana, que han de regir durante el próximo ejercicio de 1940, se encuentran los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, a los efectos de su examen y presentación de las correspondientes reclamaciones si a ello hubiere lugar, por los contribuyentes incluidos en los mencionados documentos.

Ceinos de Campos, 18 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Augurio Vielba.

Núm. 4.803

### Curiel

Habiendo sido confeccionado y aprobado por esta Corporación el proyecto de modificaciones al

presupuesto de este término municipal, que ha de regir en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público por espacio de ocho días al objeto de oír reclamaciones que estimen oportunas contra el mismo.

Curiel, 18 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Emilio Núñez.

Núm. 4.800

### Gatón de Campos

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales y otros quince siguientes, podrán presentarse reclamaciones contra el mismo ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas que determina el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y se hace público a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Gatón de Campos, 16 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Fidel Madrigal.

Núm. 4.802

### Iscar

El día 26 del actual tendrán lugar en esta Casa Consistorial, con las formalidades debidas, las subastas de los arbitrios municipales siguientes, que han de regir durante el ejercicio de 1940:

A las once horas, la del Madero municipal, bajo el tipo de tasación de mil quinientas pesetas (1.500 pesetas).

A las doce, el del rodaje y ocupación de la vía pública, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas (500 pesetas).

Las ordenanzas, pliegos de condiciones y modelos de proposición se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento donde podrán ser examinados por el que lo crea necesario, de once a una de todos los días hábiles.

Iscar, 9 de Diciembre de 1939. El Alcalde, Antonio de la Calle.

Núm. 4.782

**Melgar de abajo**

Con el fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1940, procede la formación de los repartos real y personal sobre las utilidades que se obtengan en este término municipal; por lo tanto, se hace saber a todas las personas que se hallen comprendidas en el artículo 471 del Estatuto municipal que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las utilidades que les pertenezcan y han de ser gravadas conforme al artículo 473 de dicho precepto legal, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, derechos reales y toda clase de bienes que posean, teniendo entendido que de no hacerlo, se procederá por las Comisiones de evaluación a declararlas con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios obrantes en este Ayuntamiento.

Melgar de abajo, 16 de Diciembre de 1939. — El Alcalde, Auxibio Villalba.

Núm. 4.784

**La Seca**

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa la oportuna propuesta de suplemento de crédito por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

La Seca, 14 de Diciembre de 1939. — El Alcalde, Ubaldo Sanz.

Núm. 4.744

**Simancas**

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo año de 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que sea examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artícu-

lo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento. También están expuestas las ordenanzas municipales.

Simancas, 17 de Diciembre de 1939. — El Alcalde, Manuel Hernández.

Núm. 4.740

**Tiedra**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 9 del actual, aprobó los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas relativas al cobro de los derechos sobre el degüello de reses en el matadero, y arbitrios sobres puestos públicos e industria callejeras y ambulantes, durante el próximo año de 1940, así como a los del arriendo del salón principal y otras dependencias del edificio Consistorial, por cuatro años, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se presenten deberán formularse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tiedra, 13 de Diciembre de 1939. — El Alcalde, Casto Ortega.

Núm. 4.534

**Tordesillas**

Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

Don Severino Abril Carnero, Secretario; sueldo, 5.000 pesetas; interino.

Don Pablo de la Cruz Garrido, Depositario; sueldo, 2.500 pesetas; en propiedad.

Don Cipriano de la Cruz Herrero, Oficial primero de Secretaría; sueldo, 2.250 pesetas; en propiedad.

Oficial segundo de Secretaría; sueldo, 1.432,50 pesetas; vacante.

Don Nicacio Marciel García, Veterinario; sueldo, 2.750 pesetas; en propiedad.

Don Germán Muelas y don Saturnino Rodríguez, Farmacéuticos, desempeñando entre los dos una plaza que es la correspondiente a esta villa; sueldo, 2.750 pesetas; en propiedad.

Don Luis Bedoya Fernández,

Médico; sueldo, 3.500 pesetas; en propiedad.

Don Alejandro Fernández Valentín, Médico; sueldo, 3.500 pesetas; en propiedad.

Practicante; sueldo, 1.050 pesetas; vacante.

Matrona; sueldo, 1.050 pesetas; vacante.

Don Felipe Barragán García, Sereno; sueldo, 1.642,50 pesetas; vacante.

Don Francisco García de la Cruz, Alguacil; sueldo, 1.825 pesetas; en propiedad.

Alguacil; sueldo, 1.733,75 pesetas; vacante.

Don Justino Sampedro Marín, Sereno; sueldo, 1.642,50 pesetas; vacante.

Don Luis Cesteros de la Cruz, Sereno; sueldo, 1.642,50 pesetas; vacante.

Don Macario Pérez Herreras, Sereno; sueldo, 1.642,50 pesetas; vacante.

Don Maximiliano Rodríguez Rico, Barrendero; sueldo, 2.098,75 pesetas; en propiedad.

Don Francisco de Paz Duque, Barrendero, Pregonero y Enterrador; sueldo, 1.277,50 pesetas; en propiedad.

Tordesillas, 30 de Noviembre de 1939. — El Alcalde, Mariano de Paz. — El Secretario, Severino Abril.

Núm. 4.544

**Villalón de Campos**

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villalón de Campos, 14 de Diciembre de 1939. — El Alcalde, Manuel de Cabo.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Villacarralón.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 4.786

**VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 1**

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y por tenerlo así acordado en el sumario que por este Juzgado se instruye bajo el número 317 del corriente año, sobre muerte de Isabel Resino Jaime, ocurrida en su domicilio el día veinte de Septiembre pasado, se hace por medio del presente el ofrecimiento de expresada causa, conforme a lo preceptuado en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los familiares de la finada, cuyos paraderos y nombres se desconoce, y a toda aquella otra persona que se considere con derecho a ello.

Dado en Valladolid, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Abelardo Sánchez Bernal. — El Secretario interino, Aniceto Sanz.

Núm. 4.789

**VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 2****CÉDULA DE CITACIÓN**

Aquilino Gómez Cabiedes; de cincuenta y seis años, casado, industrial, que tuvo su domicilio en esta capital, en la calle Manteña, número 41, desconociéndose el que en la actualidad tenga; comparecerá en el término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en el sumario que se sigue con el número 156 de 1938, sobre robo de dinero al mismo; bajo apercibimiento de ley si no comparece, sin alegar justa causa que se lo impida.

Valladolid, dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. El Secretario, P. H., José Ruiz Lazcano.

Imprenta de la Diputación provincial